RESOLUCIÓN DE 29 DE FEBRERO DE 2012, DE LA DIRECCIÓN GERERAL DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 9/2006, DE 28 DE ABRIL, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 22 (1/2011) DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DE VALDELACALZADA (BADAJOZ). (IA11/1969).

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 7 de Noviembre de 2011 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento inicial de la Modificación Puntual Nº 22 (1/2011) de las Normas Subsidiarias de Valdelacalzada (Badajoz), procedente del Ayuntamiento de Valdelacalzada (Badajoz) con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental. Esta modificación se realiza a petición del propio Ayuntamiento.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual Nº 22 de las Normas Subsidiarias de Valdelacalzada (Badajoz), está incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente y tengan cabida en alguna de las categorías indicadas en el artículo 3.2 de la Ley 9/2006 así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Considerando que se trata de una modificación menor de un plan será de aplicación el artículo 3.3 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual Nº 22 (1/2011) de las Normas Subsidiarias de Valdelacalzada (Badajoz), la Dirección General de Medio Ambiente y según se indica en el artículo 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo II de la citada Ley.

Descripción del Plan

La Modificación Puntual Nº 22 (1/2011) de las Normas Subsidiarias de Valdelacalzada (Badajoz) tiene por objeto la introducción de un nuevo uso en el suelo no urbanizable TIPO II, Áreas de Protección Ecológica Ambiental. Concretamente, el uso que se pretende incluir es el definido por las propias Normas como uso Hotelero-Hostelero (*es*

el uso que comprende a aquellos edificios de servicio al público destinados tanto a alojamiento temporal como a actividades complementarias: restaurantes, cafés, etc.).

La inclusión de este nuevo uso tiene como objeto permitir el empleo de instalaciones y edificaciones existentes en forma de cortijos como lugar de celebración de eventos y actividades que promocionen el turismo en la zona, concretamente en los terrenos ocupados por el Cortijo de la Vara y el Cortijo de la Rabaza en el término municipal de Valdelacalzada.

Fase de Consultas y Consideraciones de la Dirección General de Medio Ambiente

Conforme al artículo 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril*, con fecha 23 de noviembre de 2011, se realizaron consultas a las administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	**Respuestas recibidas**
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas (Dirección General de Medio Ambiente)	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal (Dirección General de Medio Ambiente)	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas (Dirección General de Medio Ambiente)	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Puebla de la Calzada	---

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

Confederación Hidrográfica del Guadiana: Según informe emitido por dicho Organismo se apunta que la modificación de las NN.SS propuesta no debe suponer una afección significativa en relación con el medio hídrico. No obstante las actuaciones que se deriven de la presente modificación de las NN.SS deberán tener en cuenta los siguientes requisitos.

Protección del Dominio Público Hidráulico:

Limitaciones del dominio público hidráulico: Toda actuación que se realice en el Dominio público hidráulico deberá contar con la preceptiva autorización expedida por esta Confederación Hidrográfica. De acuerdo con el artículo 126.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, la tramitación de obras sobre el Dominio público hidráulico,

se realizará según el procedimiento normal regulado en el artículo 52 y siguientes, con la condición adicional: se requerirá la presentación de un proyecto suscrito por técnico competente. Cuando por la índole de la obra solicitada pueda verse modificada la capacidad de evacuación del cauce, se incluirán perfiles transversales del mismo y un cálculo justificativo de la capacidad a distintos niveles. En cualquier caso, nada garantiza que la Confederación Hidrográfica vaya a autorizar dicha ocupación del dominio público hidráulico, que por otra parte puede ser motivo suficiente para que la declaración de impacto ambiental sea negativa. Por ello se recomienda evitar la ocupación del dominio público hidráulico siempre que sea posible. En ningún caso se autorizará dentro del dominio público hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Limitaciones en zona de servidumbre para uso público: De acuerdo con los artículos 6.2 y 7 del Reglamento del DPH, los terrenos que lindan con un cauce están sujetos en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre para uso público de cinco metros de anchura. Esta zona está destinada entre otras cosas al paso público peatonal, al desarrollo de los servicios de vigilancia y a la protección del sistema fluvial del dominio público hidráulico. Con carácter general no se podrá realizar ningún tipo de construcción en esta zona salvo que resulte conveniente o necesaria para el uso del dominio público hidráulico o para su conservación y restauración.

Limitaciones en zona de policía: Todas las actuaciones que figuran en el artículo 9 del Reglamento del DPH y en particular las alteraciones sustanciales del relieve natural, cuando se realicen en la zona de policía de cualquier cauce público (zona definida por sendas franjas de 100 metros de anchura medidos horizontalmente a partir del borde del cauce), deberán contar con la preceptiva autorización de esta Confederación Hidrográfica, que se tramitará de acuerdo a lo establecido en los artículos 52, 53 54, y 80, del Reglamento del DPH. De acuerdo con el artículo 43 del Reglamento del Plan Hidrológico I de la cuenca del Guadiana, las actuaciones en la zona de policía de cauce y dominio público hidráulico deberán asegurar la evacuación de la avenida de 50 años de periodo de retorno.

Limitaciones en las vías de flujo preferente: El artículo 9.2 del Reglamento de DPH define las vías de flujo preferente como la unión de 2 zonas:.

La zona de avenida de 100 años de periodo de retorno que pueda producir graves daños sobre las personas y los bienes. Se considera que se pueden producir graves daños cuando las condiciones hidráulicas durante la avenida superen alguno de los siguientes límites: Que el calado sea superior a 1m., que la velocidad sea superior a 1m/s, que el producto de ambas variables sea 0,5m²/s.

La vía de intenso desagüe , que es la zona por la que pasaría la avenida de 100 años de periodo de retorno sin producir una sobreelevación mayor de 0,3m, respecto a la cota de la lámina de agua que se produciría con esa avenida considerando toda la llanura de inundación existente.

En la delimitación de la zona de flujo preferente se empleará toda la información de índole histórica y geomorfológica existente, a fin de garantizar la adecuada coherencia de los resultados con las evidencias físicas disponibles sobre el comportamiento hidráulico del río. En estas vías de flujo preferente sólo podrán ser autorizadas aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dicha vía.

Limitaciones en las zonas inundables: Según el artículo 14 del Reglamento DPH, se consideran zonas inundables las delimitadas por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo periodo estadístico de retorno sea 500 años, atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas de las mismas. La Confederación Hidrográfica del Guadiana no autorizará ninguna actuación en estas zonas que obstruya el flujo normal del agua durante las crecidas, provocando una sobreelevación de la lámina de agua y extendiendo el daño a los terrenos colindantes.

Limitaciones ambientales: Siempre que sea posible, se recomienda imponer la limitación total de usos en las márgenes de ríos y arroyos hasta donde exista vegetación de ribera o mientras haya rastros de constancia de que haya existido. Aparte de aumentar la seguridad frente a potenciales avenidas, con ello se pretende alcanzar o mantener el buen estado ecológico del río, permitiendo que este desarrolle su dinámica fluvial. También sería positivo conservar la vegetación riparia asociada al cauce en su estado natural, por lo que se desaconseja la creación de zonas verdes artificiales en márgenes ocupadas por la vegetación de ribera.

Afección a zonas regables: La zona de actuación se encuentra dentro de la zona regable de Montijo. La parte de la zona regable que cambie de uso en la zona de actuación, deberá ser notificada en la Confederación Hidrográfica del Guadiana a efectos de modificar la concesión de agua de la misma. Así mismo, las infraestructuras de regadío, así como sus obras complementarias y zonas de servidumbre, deberán ser respetadas y, en su caso, repuestas si son afectadas por la actuación proyectada.

Abastecimiento: Todas las actividades que conlleven consumo de agua deberán disponer de derechos que amparen dicho consumo hídrico. Las captaciones de aguas públicas, superficiales o subterráneas, deberán de disponer de las correspondientes concesiones administrativas, que se solicitarán en la Confederación Hidrográfica. El otorgamiento de las mismas queda supeditado a la existencia y disponibilidad del recurso.

Tratamiento de vertidos: El artículo 100 del Texto Refundido de la Ley de Aguas considera vertidos los que se realicen directa o indirectamente tanto en las aguas continentales como en el resto del Dominio Público Hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa.

CONCLUSIONES:

La Confederación Hidrográfica del Guadiana no ha encontrado ningún problema significativo que afecte a sus competencias sobre el medio hídrico y que aconseje

cambios drásticos en el planteamiento de la actuación que define la documentación recibida.

No obstante, se deberá velar porque ninguna de las actividades autorizadas en la Zona Regable de Montijo obstruya las funciones de sus infraestructuras, o bien se situé en la zona de servidumbre de la red hidrográfica, se ubique en la zona de policía sin la debida autorización de este Organismo, se lleve a cabo sin los pertinentes derechos de uso del agua y/o pueda originar algún tipo de contaminación de las aguas superficiales y/o subterráneas.

Todo lo anteriormente expuesto no impide que las autorizaciones que deberán solicitarse establezcan condiciones más restrictivas al amparo de cualquier norma legal vigente, si se comprueba que de su funcionamiento se derivarán daños al dominio público hidráulico, a bienes públicos o a bienes privados.

Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente: Se informa que la actividad no se encuentra incluida dentro de la Red Natura 2000, existiendo los siguientes valores ambientales según el Real Decreto 1997/1995, la Ley 9/2006 por la que se modifica la Ley 8/1998 y el Decreto 37/2001: Cigüeña común *(Ciconia ciconia)* catalogada de "interés especial" y el Elanio azul (*Elanus caeruleus)* catalogado de "vulnerable ".

Según el informe ambiental no es probable que el proyecto tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se adopten las medidas correctoras del presente informe.

No deben utilizarse tonos llamativos o brillantes manteniendo además una estructura de edificación tradicional integrada en el medio; paredes pintadas en blanco y cubiertas de teja roja (a ser posible envejecida), tipo árabe.

Respetar las normas de planeamiento urbanístico del Municipio.

El uso de la construcción será especificado en la modificación solicitada. En caso contrario el promotor deberá comenzar nuevamente el proceso administrativo correspondiente que determine la legislación vigente en ése momento en materia de la actividad pretendida.

La iluminación exterior durante la fase de explotación hostelera de los cortijos se deberá dirigir hacia abajo, con objeto de minimizar la contaminación lumínica.

En caso de generación de aguas residuales deberán dirigirse al alcantarillado, en caso de no ser posible se dirigirá a fosa séptica estanca, de forma que no existan vertidos o filtraciones en el terreno o a los arroyos existentes.

Al finalizar la obra/restauración de cortijos no podrán quedar en los alrededores de la misma ningún tipo de residuos como escombros, embalajes o envases, debiendo depositar éstos en el vertedero señalado por el Ayuntamiento.

Respetar el arbolado existente en las parcelas destinadas a rehabilitación y uso de cortijos. En caso de necesitar la corta de algún pie, deberá solicitarlo al Servicio de Ordenación y Gestión Forestal.

El Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas de la Dirección General de Medio Ambiente: establece que no hay efectos significativos sobre el medio fluvial con la inclusión del nuevo uso del suelo.

El Servicio de Ordenación y Gestión Forestal de la Dirección General de Medio Ambiente: informa que no existen montes de utilidad pública ni montes gestionados por este en este término municipal.

Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo: Se informa que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.

Dirección General de Patrimonio Cultural: Emite un informe en el que se indica que no existe incidencia directa del referido proyecto sobre el patrimonio histórico y arqueológico catalogado.

No se ha recibido contestación alguna de los Ayuntamientos consultados.

La Dirección General de Medio Ambiente considera que para que la Modificación Puntual Nº 22 (1/2011) de las NN.SS. de Valdelacalzada sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

Segundo.- La Modificación Puntual Nº 22 (1/2011) de las Normas Subsidiarias de Valdelacalzada (Badajoz) está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.* Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, sobre la base de los criterios del anexo II de la Ley 9/2006 y del anexo IV de la Ley 5/2010. Esta decisión se hará pública según el artículo 4 de la Ley 9/2006 para los supuestos previstos en su artículo 3.3.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en ambos anexos.

Características del plan:

La Modificación Puntual Nº 22 (1/2011) de las Normas Subsidiarias de Valdelacalzada (Badajoz) tiene por objeto la introducción de un nuevo uso en el Suelo No Urbanizable TIPO II, Áreas de Protección Ecológica Ambiental. Concretamente, el uso que se pretende incluir es el definido por las propias Normas como uso Hotelero-Hostelero *(es el uso que comprende a aquellos edificios de servicio al público destinados tanto a alojamiento*

temporal como a actividades complementarias: restaurantes, cafés, etc.). Esta modificación tiene como objeto permitir el empleo de instalaciones y edificaciones existentes en forma de cortijos como lugar de celebración de eventos y actividades que promocionen el turismo en la zona, concretamente en los terrenos ocupados por el Cortijo de la Vara y el Cortijo de la Rabaza en el término municipal de Valdelacalzada.

***Características de los efectos y del área probablemente afectada*:**

La inclusión del Uso Hotelero-Hostelero entendiendo como tal el que comprende a edificios de servicio al público destinados a alojamiento temporal y actividades complementarias como restaurantes, cafés, etc., tendrá los efectos lógicos de este tipo de actuaciones como son los consumos de agua, energía, emisión de contaminantes, generación de residuos, vertidos, generación de ruidos, etc.

La Modificación Puntual de las NN.SS. de Valdelacalzada afecta al Suelo No Urbanizable Tipo II. Dicha Modificación establece el marco para proyectos que se encuentran incluidos entre los anexos de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que estarían sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria y/o abreviada. Dependiendo del tipo de actuación se deberá someter a un estudio caso por caso para determinar la necesidad de evaluación de impacto ambiental (ordinaria o abreviada) conforme al *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Teniendo en cuenta todo ello, se determina que la modificación puntual no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación Puntual Nº 22 (1/2011) de las Normas Subsidiarias de Valdelacalzada (Badajoz), al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el *Ley 9/2006, de 28 de abril.*

Segundo.- Deberán tenerse en cuenta las recomendaciones indicadas a resultas de la fase de consultas del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas y de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, en este último caso, entre otras cosas, se deberá velar porque ninguna de las actividades autorizadas en la Zona Regable de Montijo obstruya las funciones de sus infraestructuras, o bien se sitúe en la zona de servidumbre de la red hidrográfica, se ubique en zona de policía sin la debida autorización de este Organismo, se lleve a cabo sin los pertinentes derechos de uso del agua y/o pueda originar algún tipo de contaminación de las aguas superficiales y/o subterráneas.

Tercero.- Los proyectos a realizar sobre los terrenos afectados por la Modificación Puntual deberán someterse a un estudio caso por caso para determinar la necesidad de evaluación de impacto ambiental conforme al Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, así como la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 29 de febrero de 2012

DIRECTOR GENERAL DE

MEDIO AMBIENTE

(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,

DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)

Fdo.: Enrique Julián Fuentes